



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA HÍBRIDA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del veintiuno de mayo dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la vigésima tercera sesión pública híbrida de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, mientras que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera estuvo presente por videoconferencia, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 21 de mayo de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las magistraturas del pleno de esta Sala Superior, precisando que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera se encuentra presente por videoconferencia.

Los asuntos listados son los siguientes: 3 juicios de la ciudadanía, 3 juicios electorales, 4 recursos de apelación, 17 recursos de reconsideración, y 28 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Se trata de un total de 55 medios de impugnación que corresponden a 45 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Precisando que los recursos de reconsideración 53 y 144, ambos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo, por favor, manifiésteno de manera económica.

Gracias, se aprueba el orden del día.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el inicio de procedimientos especiales sancionadores en contra de un candidato a magistrado de esta Sala Superior, por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Neo César Patricio López Ortiz dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Neo César Patricio López Ortiz: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia que presentan las magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior correspondientes a 16 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, correspondientes al 124, 127 a 133 y 135 al 142, todos de este año, promovidos en contra de las determinaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral de no iniciar los procedimientos especiales sancionadores instaurados en contra de un candidato a magistrado a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de la omisión de invitar a distintos eventos a las mujeres candidatas a magistradas de la Sala Superior.

Respecto, al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 135 de este año se propone su improcedencia, al haberse presentado de manera extemporánea.

En el resto de los asuntos se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos impugnados, pues la responsable sí emprendió el estudio de la controversia desde una visión preliminar y analizó los hechos denunciados con perspectiva de género, acorde a la metodología de estudio prevista en la normativa aplicable para determinar la procedencia o improcedencia de una queja.

Además, se considera que si bien, en términos del artículo 21, numeral 3, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se establece la facultad de la autoridad de requerir el consentimiento de la víctima en un plazo de 48 horas para iniciar o no el procedimiento especial sancionador, se trata de una facultad potestativa, sin que se adviertan elementos mínimos de la denuncia para la posible actualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género que, en su caso, justificaría desplegar dicha facultad.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los asuntos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no es así, por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 124, 127 a 133 y 135 a 142, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta David Ricardo Jaime González, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta David Ricardo Jaime González: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1946 de este año, promovido por Selene López Sánchez para impugnar el acuerdo de la Comisión de Vinculación de los órganos públicos locales del Instituto Nacional Electoral por el que determinó que no cumplió con el requisito de residencia efectiva para participar en la selección de consejerías electorales para el estado de Tamaulipas.

La promovente, alegó que la autoridad responsable realizó una indebida valoración probatoria porque analizó una constancia de residencia diversa a la que ofreció y dio valor probatorio diferenciado a las documentales ofrecidas.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios porque la Comisión de Vinculación realizó una valoración probatoria adecuada que la llevó a concluir que la actora no acreditó tener una residencia efectiva de cinco años en el estado de Tamaulipas.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio electoral 197 de este año, promovido por un candidato a magistrado de circuito del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la omisión por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de darle respuesta a la consulta que planteó a la referida autoridad.

En el proyecto se considera existente la omisión planteada, toda vez que a la fecha de resolución del presente caso la autoridad responsable no ha contestado la consulta realizada por el actor sobre la viabilidad e implicaciones que tendría la renuncia de una candidatura a una magistratura de circuito.

Por lo anterior, la ponencia propone ordenar a la autoridad responsable dar respuesta a la solicitud planteada por el actor en los términos señalados en el proyecto a su consideración.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no es así, por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1946 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

En el juicio electoral 197 de este año, se resuelve:

Primero. - Se declara existente la omisión de respuesta atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Segundo. - Se ordena dar respuesta a la solicitud planteada por la parte actora, en términos de la resolución.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Neo César Patricio López Ortiz, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Neo César Patricio López Ortiz: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Primero, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1950 de este año, promovido en contra de la supuesta omisión del Instituto Nacional Electoral de crear mecanismos administrativos que permitan a la ciudadanía impugnar la elegibilidad e idoneidad de las candidaturas a personas juzgadas.

Por otra parte, la promovente pretende que se analice la elegibilidad de una candidatura a persona juzgada.

En el proyecto, se considera que la omisión alegada por la actora es inexistente, porque si bien el Instituto Nacional Electoral tiene el deber de verificar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección, ello no se traduce en que deba implementar en sede administrativa un mecanismo que permita a la ciudadanía impugnar la elegibilidad e idoneidad de las candidaturas.

Además, se señala que ya existen mecanismos para que la ciudadanía proporcione información al Instituto, la cual será tomada en cuenta al momento de que se analicen los requisitos de elegibilidad.

En cuanto al planteamiento sobre la elegibilidad de la candidatura, se estima que no es el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre su elegibilidad, ya que esto, lo verificará el Instituto Nacional Electoral al momento de declarar la validez de la elección.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 134 de este año, promovido en contra del acuerdo de desechamiento, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral respecto de una queja presentada en contra de dos candidatos a magistrados en materia civil al Tribunal Superior de Justicia del estado de Chihuahua, así como de dos magistraturas integrantes del Tribunal estatal Electoral de Chihuahua por la presunta indebida utilización y adquisición de tiempos en radio y televisión, derivado de la difusión de un spot pautado por el Tribunal local.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado ante lo infundado e inoperante de los agravios de la recurrente, pues la responsable correctamente concluyó que no existía la posibilidad de actualizar la infracción denunciada debido a la temporalidad en que se transmitió el spot, la calidad de las entonces magistraturas y el contenido institucional del promocional, sin realizar un juicio de valoración de fondo, el descarte de una prueba o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta del magistrado Fuentes.

Si no hay intervención, por favor, secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro que sí, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En el juicio de la ciudadanía 1950 emitiría un voto razonado, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en contra del juicio de la ciudadanía 1950 y a favor del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 134.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto del juicio de la ciudadanía 1950 de este año fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el voto razonado de la magistrada Janine Otálora Malassis, mientras que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 134 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1950 de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.

Segundo. - Es inexistente la omisión reclamada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 134 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Bien, entonces continuando con la sesión, magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de su ponencia, por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Cuauhtémoc Vega González dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Cuauhtémoc Vega González: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con tres propuestas de sentencia que somete a su consideración la magistrada Otálora Malassis, relacionadas con cuatro recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año.

En primer término, se pone a su consideración el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 113, interpuesto por un ciudadano para impugnar el acuerdo de desechamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral respecto de la queja presentada contra María de los Ángeles Guzmán García, candidata a magistrada de la Sala Regional Monterrey, por la presunta comisión de uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad en la contienda con motivo de la difusión de diversas publicaciones en la red social Instagram y en la plataforma de YouTube en días y horas hábiles, haciendo uso de instalaciones de instituciones públicas.

La ponencia propone, revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que la responsable, una vez desahogados los requerimientos o actos de investigación necesarios y analizados los elementos de prueba, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita la queja únicamente por lo que respecta a la publicación efectuada en la red social Instagram que conduce a un video en el cual la candidata desarrolla una propuesta en materia de justicia y solicita el voto a su favor que supuestamente fue realizado en día laboral, al parecer, en las instalaciones de un edificio público.

Lo anterior, lleva a estimar fundado el agravio consistente en la falta de exhaustividad toda vez que la responsable resolvió el desechamiento de la queja sin que existieran elementos de prueba suficientes ni realizar las investigaciones necesarias, siendo que en el expediente obran indicios de una probable violación en la materia.

Ahora, se da cuenta con la propuesta de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 118 y 121 por el que Jorge Álvarez Máynez y Samuel Alejandro García Sepúlveda controvierten la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal que, en la parte impugnada, determinó existente la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, así como por el uso indebido de recursos públicos derivado de un video que compartió el gobernador en su cuenta personal de Instagram, así como el beneficio indebido al entonces candidato a la presidencia y a Movimiento Ciudadano.

Se propone acumular los recursos dada su conexidad y confirmar la resolución impugnada, entre otras cuestiones, toda vez que no se configura la caducidad de la facultad sancionadora porque el plazo para que opere debe computarse a partir de que la UTCE asumió competencia.

Por otra parte, la responsable sí fue exhaustiva y congruente porque valoró el contexto en que ocurrió la publicación cuyo contenido resultaba de carácter electoral en beneficio del entonces candidato a la presidencia de la República.

Asimismo, la responsable justificó su determinación de dar vista al Congreso local en términos de lo previsto en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la tesis 20 del 2016 de este Tribunal.

No se impone doble sanción a la parte recurrente porque en el procedimiento especial sancionador en que se le sancionó, se analizaron publicaciones distintas a las que analiza la responsable en la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con la propuesta del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 143, interpuesto por una candidata a magistrada de la Sala Regional Xalapa en contra del acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que se le impuso, como medida de apremio, una amonestación pública con motivo de la omisión de desahogar el requerimiento que le formuló la responsable en diversos acuerdos en el marco de la sustanciación de un procedimiento especial sancionador.

Se propone confirmar el acuerdo controvertido, como se explica en el proyecto, conforme con lo previsto en los lineamientos y reglamentación aplicable.

Las notificaciones a las personas candidatas a juzgadoras se realizarán a través del buzón electrónico administrado por el INE, aun tratándose de notificaciones de carácter personal.

De ahí, que no le asiste la razón a la actora cuando aduce que los acuerdos de requerimiento de información en los cuales se le apercibió sobre la imposición de medidas de apremio para el caso de no dar respuesta al tratarse de actos de molestia debieron notificarse de manera personal.

Adicionalmente, las notificaciones por correo o buzón electrónicos surtirán sus efectos a partir de que se depositen en la bandeja de entrada de la persona destinataria, lo que desvirtúa la pretensión de la actora relativa a que se acredita que ella recibió la notificación realizada por esa vía, aunado a que, ante esta instancia no desconoce los datos de buzón electrónico proporcionado por el INE.

Es la cuenta de los proyectos, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Quisiera presentar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 113, gracias.

En este asunto, propongo la revocación del acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para efecto justamente de que despliegue sus facultades de investigación con respecto a una de las publicaciones denunciadas, sustancie la queja y, en su oportunidad, remita el expediente a la Sala Especializada para que sea este órgano el que determine lo que en derecho corresponda.

El hoy recurrente denunció a una candidata a magistrada de la Sala Regional Monterrey por la presunta comisión de uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad en la contienda con motivo de la difusión de diversas publicaciones en la red social Instagram y en la plataforma de YouTube en días y horas hábiles, haciendo uso, además, de instalaciones de instituciones públicas.

Cabe señalar que la denunciada es, en efecto, una funcionaria pública, ya que es consejera del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León.

El quejoso presentó diversas pruebas y la Unidad Técnica acordó el desechamiento al estimar que de un análisis preliminar no se vulnera la normatividad electoral, por lo que este desechamiento es lo que se viene a impugnar en este proyecto.

Califico en parte los agravios de infundados e inoperantes respecto de varias publicaciones. Sin embargo, respecto de una publicación, la que se efectuó en la red social Instagram, señalada como elemento marcado identificado con el número 4, que conduce a un video en el cual la candidata desarrolla una propuesta en materia de justicia y solicita el voto a favor, fue realizado en día laboral, esto es el martes 22 de abril pasado sin que, cierto, se precise la hora, pero al parecer es un edificio público, aspectos que incluso reconoció la propia Unidad Técnica.

En el proyecto, se estima que el agravio es fundado, toda vez que la responsable resolvió el desechamiento sin efectuar las investigaciones necesarias, por ello propongo que, una vez desahogados los actos de investigación preliminar conducentes y analizados en su integridad todos los elementos de prueba, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, la responsable admita la queja únicamente respecto de este video y remita las constancias a la Sala Especializada.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, por favor, secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra del proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 113, ya que considero que debe confirmarse el desechamiento impugnado en su totalidad.

Respecto de los demás asuntos, estoy a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas y manteniendo, en su caso, el asunto como voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, votaré en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 113 de este año, porque considero que no hay indicios de que sean objeto de denuncia los recursos a su cargo y, por otra parte, tampoco se aporta algún elemento de circunstancia, tiempo, modo y lugar en relación con la hora en que se hizo la publicación de Instagram.

Y, a favor de las restantes propuestas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 113 por considerar que debe confirmarse el acuerdo controvertido y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 113 de este año, fue rechazado, por lo que procedería su engrose.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

¿Podría informarnos a quién le correspondería el engrose?

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro que sí, sería a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrado Fuentes ¿estaría usted de acuerdo?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Bien, en consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 113 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado en términos de la ejecutoria¹.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 118 y 121, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en la materia de controversia.

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 143 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Bien, pasaremos ahora a la cuenta que presenta la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Por lo que le pido a la secretaria de estudio y cuenta Rubí Yarim Tavira Bustos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Sí, un momento.

Adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Disculpe, presidenta, solo para sumarme al voto particular en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 113 que fue motivo de engrose.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Ah, muy bien, tome nota, por favor, secretario general.

Adelante, por favor, secretaria.

Secretaria de estudio y cuenta Rubí Yarim Tavira Bustos: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de resolución, todos de este año.

Inicio con los recursos de apelación 112, 113 y 114 del presente año, cuya acumulación se propone, interpuestos por los partidos MORENA, PRI y PAN, respectivamente, contra el acuerdo del Consejo General de INE mediante el cual aprobó las modificaciones a diversos reglamentos internos en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

En el proyecto, se declaran infundados los agravios, ya que la atribución de reformar la normativa interna del INE corresponde única y exclusivamente al Consejo General como órgano superior de dirección del INE y en el presente asunto ese Consejo hizo uso de la referida atribución al aprobar los reglamentos a su normativa.

No obstante, se considera que le asiste razón a uno de los recurrentes al señalar que el Consejo General del INE se extralimitó en sus facultades al restringir el plazo previsto para que los sujetos obligados remitan la información que corresponda en cumplimiento a la resolución de un recurso de revisión, ya que en la reglamentación del INE se prevé un plazo máximo de 5 días, cuando la Ley de Transparencia establece un plazo máximo de 10 días, sin que se justifique la reducción del plazo legal ni se argumente la pertinencia o la necesidad de dicha regulación.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado para el efecto de que se modifique el Reglamento del INE en materia de transparencia y acceso a la información pública para que el plazo previsto en el artículo 39 Bis, numeral 6, sea el

mismo que el establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, conforme a lo señalado en el proyecto.

Enseguida, me refiero al recurso de reconsideración 3 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario Chiapas en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa que confirmó la sentencia del Tribunal local del referido estado en la que se validó el decreto 467, mediante el cual ante la imposibilidad de celebrar elecciones durante 2024 la Comisión Permanente del Congreso Local designó un Concejo Municipal en Pantelhó, Chiapas, para el periodo 2024-2027.

El partido recurrente argumenta que la Sala responsable, de forma equivocada, consideró que la temporalidad por la que fue nombrado el Concejo Municipal no era revisable en sede judicial. También sostiene que la designación por tres años vulnera los derechos político-electorales de la ciudadanía y el principio de elecciones periódicas.

Se considera que el recurso es procedente porque involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico, así como porque subsiste un problema de constitucionalidad, pues implica definir si la temporalidad es revisable en sede judicial y, en su caso, si esta es proporcional.

En el proyecto, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada al considerar que la temporalidad del Concejo sí es revisable judicialmente.

Luego, en plenitud de jurisdicción, se determina que, aunque fue correcta la designación del Concejo, la temporalidad de tres años resulta desproporcionada, pues las condiciones de seguridad han mejorado, por lo tanto, se revoca parcialmente la sentencia del Tribunal local y se modifica el decreto 467 para que la duración del Concejo quede sujeta a la celebración de elecciones extraordinarias en 2025.

Asimismo, se reconoce un estado de cosas inconstitucional en Pantelhó, por lo que se ordenan medidas estructurales para garantizar las condiciones de seguridad humana en el municipio que hagan posible el ejercicio de los derechos político-electorales de la población vinculando a diversas autoridades para tal efecto.

Ahora, paso a la cuenta del proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 73 y 74, ambos de este año. Este caso se origina con la queja presentada por quien entonces era un candidato al Senado de la República postulado por MORENA en contra del PRI y de quien en ese momento era la presidenta del Comité Directivo de ese partido en Sinaloa.

Lo anterior, por la difusión de diversas publicaciones que, en su concepto configuraban la calumnia electoral.

En un primer momento, la Sala Especializada determinó que no existió calumnia al no acreditarse el elemento subjetivo de las publicaciones denunciadas. Dicha determinación fue revocada por esta Sala Superior quien determinó que la Sala responsable estaba obligada a verificar si las imputaciones directas realizadas por la denunciada incluían referencias explícitas a las fuentes en las que se sustentaban.

En cumplimiento, la Sala Especializada emitió una nueva determinación en la que consideró que se actualizaba la calumnia respecto de seis publicaciones derivado de que en ellas no se hizo referencia a una fuente directa que sustentara las manifestaciones de la denunciada.

Inconformes, en esta instancia, los recurrentes plantean que la Sala responsable no acató adecuadamente lo ordenado por esta Sala Superior ya que no fue exhaustiva en su análisis.

En la consulta se propone declarar fundados los agravios porque la Sala Especializada no analizó de manera contextual e integral todos los elementos probatorios con los que contaba, de los cuales se puede advertir notas periodísticas en las que se refiere la acusación del delito de acoso sexual en contra del quejoso y la existencia de investigación en curso al momento en que se publicaron las manifestaciones denunciadas.

Además, no se acredita el elemento subjetivo, ya que no se demostró que la parte recurrente tuviera conocimiento de que el delito que estaba imputando fuera falso, toda vez que las expresiones de la denunciada trataban temas del dominio público.

En consecuencia, se propone revocar de manera lisa y llana la sentencia recurrida.

Siguiendo con la cuenta, me refiero al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 105 de este año, interpuesto para controvertir de la Junta Distrital Ejecutiva 7 del INE, el acuerdo que desechó el escrito de queja recibido con motivo de una vista de la Unidad Técnica de Fiscalización al advertir la posible actualización de actos anticipados de campaña en la propaganda de una candidata a magistrada de circuito en materia civil en la Ciudad de México.

La propuesta propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la Junta responsable que remita todo lo actuado al consejo local del INE en esta Ciudad para que conozca de la queja presentada y determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional con base en un estudio oficioso advierte que la responsable carece de competencia legal para emitir el acuerdo impugnado, ya que los hechos denunciados involucran un espacio geográfico territorial de más de un distrito electoral federal uninominal, pero dentro de un mismo circuito judicial en el que la denunciada es candidata.

Consecuentemente, se advierte que la competencia para conocer de la queja es el consejo local.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 145 de este año. Una juzgadora federal en su calidad de candidata a jueza de distrito en el Estado de México presentó una queja por presunta violencia política de género al considerar que tras dictar una sentencia penal sobre prisión preventiva fue víctima de una campaña de desprestigio mediante diversas publicaciones y notas periodísticas, lo cual desde su perspectiva afectó su imagen como candidata.

Al respecto, la recurrente controvierte el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, mediante el cual desechó su queja, alegando una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad, ya que en su perspectiva las manifestaciones hechas en las publicaciones denunciadas de manera preliminar sí tienen los elementos mínimos para considerar que constituyen violencia política de género en su perjuicio y que la responsable realizó un análisis de fondo.

El proyecto, propone confirmar el acuerdo impugnado debido a que la responsable determinó la improcedencia de la queja a partir de un análisis preliminar sin exceder dicho parámetro.

Además, efectivamente las expresiones denunciadas no se sustentan en la calidad de mujer de la recurrente. No hacen referencia a elementos de género y tampoco reproducen un estereotipo de género dañino para ella. Por el contrario, las notas y expresiones denunciadas se realizan, a partir de una inconformidad con el sentido de una resolución judicial que genera molestia, provocando con ello una crítica dura y severa en contra de la recurrente en su calidad de juzgadora federal.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Quiero presentar el proyecto del recurso de reconsideración 3 de este año, para exponer con mayor amplitud las razones que sustentan el proyecto y bueno, también los efectos que someto a su consideración.

Para comprender el alcance de esta propuesta es fundamental, en primer lugar, reconocer la complejidad social y política del municipio de Pantelhó, este municipio está marcado por profundas desigualdades y desafíos de seguridad que han impactado directamente en el ejercicio de los derechos humanos de sus habitantes.

Pantelhó se encuentra en los Altos de Chiapas. Es hogar de comunidades indígenas que representan más del 90 por ciento de la población, la gran mayoría de sus habitantes vive un rezago profundo, sin acceso pleno a servicios esenciales como salud, seguridad social, educación y vivienda digna.

Desde hace más de dos décadas, Pantelhó ha experimentado una crisis de seguridad que en 2021 escaló por el enfrentamiento de grupos armados que disputaban el control político y territorial de este municipio.

Estas condiciones han impedido que, cualquier autoridad electa mediante el voto popular pueda realizar sus funciones de manera regular desde 2021 y en 2024, la situación se volvió crítica. Las autoridades electorales declararon dos veces que no podían instalar casillas, pues no había condiciones mínimas de seguridad para llevar a cabo elecciones.

Ante la imposibilidad de celebrar elecciones tanto ordinarias, como extraordinarias, el 30 de septiembre de 2024, la Comisión Permanente del Congreso del estado nombró un concejo municipal para que gobernara durante el periodo electivo 2024-2027.

El partido Encuentro Solidario Chiapas y otras personas impugnaron esa decisión, argumentando que se violaba el derecho al voto de la ciudadanía de Pantelhó y que el Congreso debía convocar a una nueva elección extraordinaria.

El Tribunal local validó el nombramiento del Concejo, después la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa confirmó esa decisión, señalando que la duración del Concejo no era competencia de la jurisdicción electoral. Inconforme, el partido recurrente presentó el recurso de reconsideración que ahora se analiza.

A partir de este contexto este asunto plantea al menos dos problemas constitucionales centrales y que justifican su procedencia, así como el análisis de fondo.

Primero, corresponde determinar si esta Sala, tiene la facultad de revisar judicialmente la temporalidad del Concejo. En otras palabras, si la decisión parlamentaria está sujeta a control jurisdiccional.

Segundo, corresponde analizar si la duración de tres años asignada a este Concejo es una medida necesaria y proporcional, o si por el contrario esta medida limita injustificadamente el derecho de la población a elegir a sus autoridades de manera libre, auténtica y periódica.

Estas cuestiones son relevantes y trascendentes porque permiten a esta Sala fijar un criterio claro sobre la posibilidad de revisión judicial de actos parlamentarios que inciden directamente en el ejercicio de derechos político-electorales.

Además, como expondré más adelante, este asunto ofrece la oportunidad de reflexionar sobre el papel de los tribunales constitucionales en la corrección de fallas estructurales que dañan el sistema democrático, así como de establecer criterios claros para casos similares en el futuro.

Para dar solución a los problemas jurídicos identificados, el proyecto establece las siguientes conclusiones:

En primer lugar, respecto a la temporalidad del Concejo, se sostiene que esta sí puede ser objeto de control judicial, dado su impacto directo sobre derechos político-electorales fundamentales.

En cuanto, al segundo problema jurídico, el proyecto concluye que, aunque la designación del Concejo es una medida adecuada ante la situación que se vivió en Pantelhó, su duración de tres años no es una solución proporcional.

Expondré en detalle el análisis que sustenta estas conclusiones, comenzando por la revisión judicial de la temporalidad del Concejo.

El proyecto sostiene que, contrario a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, la decisión parlamentaria de nombrar un Concejo por tres años sí puede ser revisada judicialmente por incidir en el ejercicio de derechos político-electorales. Esta conclusión se basa en la jurisprudencia 2 de 2022 de esta Sala Superior y en la acción de inconstitucionalidad 62 de 2022 de la Suprema Corte, que reconocen que los actos parlamentarios son revisables por órganos jurisdiccionales cuando afectan derechos humanos.

La temporalidad del Concejo afecta directamente los derechos políticos de la ciudadanía, ya que durante ese periodo no podrá celebrar elecciones y elegir a sus autoridades o aspirar a un cargo público mediante voto popular.

Esta afectación justifica que los tribunales ejerzan control sobre la medida temporal adoptada.

Permitir que, una decisión de esta naturaleza permanezca sin control judicial, como concluyó la Sala Regional Xalapa, implicaría convalidar restricciones prolongadas y posiblemente injustificadas al derecho a la representación política, afectando la esencia misma del sistema democrático.

Ahora bien, establecida la competencia judicial para revisar la designación y temporalidad del Concejo, el proyecto analiza si esta medida es necesaria y proporcional.

Para ello, aplica el test de proporcionalidad, un método que permite verificar si una medida cumple con tres requisitos fundamentales: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Comenzaré por la idoneidad, esto significa que la medida debe ser adecuada para resolver el problema. Al respecto, el proyecto concluye que la designación del Concejo es idónea, ¿por qué? Porque garantiza gobernabilidad en Pantelhó, permite o permitió que el municipio contara con autoridades para asegurar servicios básicos esenciales en un contexto de inseguridad donde no es posible elegir autoridades mediante el voto libre.

Ahora, habiendo superado este primer criterio, avanzaré al segundo, la necesidad de la medida. Esto significa que, dentro del universo de posibilidades para dar solución al problema, se debe escoger la que menos afecte los derechos político-electorales de la ciudadanía. El proyecto concluye que la temporalidad fija de un Concejo no cumple con este criterio, una temporalidad que abarca todo el periodo electivo, ¿por qué? En mi opinión hay cuatro razones claras que sustentan esta conclusión.

La primera, es que existe una alternativa menos restrictiva, la decisión de convocar a nuevas elecciones extraordinarias una vez que existieran condiciones para ello, garantiza la gobernabilidad inmediata sin que el Estado renuncie a su obligación de celebrar elecciones periódicas.

La segunda razón, es que el Concejo es una medida de carácter excepcional y temporal. Su propósito es permitir el regreso a la normalidad democrática, no sustituir de forma indefinida a las autoridades electas.

La tercera razón, es que fijar una temporalidad de tres años implica asumir, sin evidencia, que la inseguridad continuará hasta 2027, esta suposición equivale a que el Estado renuncia a garantizar un contexto seguro para el ejercicio de los derechos político-electorales.

Y, por último, contrario a la presunción de inseguridad prolongada, hay evidencia de que las condiciones de seguridad en Pantelhó han cambiado.

Aunque, persisten fallas estructurales, las autoridades han implementado acciones que permiten llegar a la conclusión de que es posible celebrar elecciones en 2025, elecciones extraordinarias.

Entre estas medidas destacan la firma de un pacto de civilidad entre los habitantes, la reanudación de servicios básicos, la reapertura de escuelas, el incremento presupuestal en materia de seguridad y, con ello, el despliegue permanente de la misma.

Esta información se corroboró con el requerimiento de información realizado el 12 de mayo a la Secretaría de Seguridad Pública del pueblo y a la Secretaría General de Gobierno y Mediación, ambos del estado de Chiapas.

En respuesta, estas instituciones confirmaron que estas acciones han permitido que se mantengan condiciones de seguridad en Pantelhó para llevar a cabo elecciones pacíficas en 2025.

Dado que, la medida no cumple con este segundo criterio de idoneidad y de ser necesario ya no hay que continuar con el análisis de este test de proporcionalidad en sentido escrito.

En conclusión, el proyecto sostiene que la temporalidad fija de tres años debe ser modificada y, en su lugar, se debe convocar a elecciones extraordinarias en 2025.

Sin embargo, Pantelhó enfrenta una situación compleja que va más allá de eventos aislados, revelando una problemática estructural que afecta los derechos fundamentales de su población.

De conocer esta realidad, es el primer paso para avanzar hacia soluciones que garanticen el pleno ejercicio de derechos políticos y fortalecen la estabilidad democrática en el municipio.

Por eso, el proyecto examina si se ha configurado o se había estado configurando un estado de cosas contrario al orden constitucional que ameritara una respuesta reforzada.

Un estado de cosas inconstitucional ocurre cuando el estado de manera reiterada y sistemática no garantiza los derechos fundamentales de la ciudadanía.

Pantelhó ha lidiado con una crisis estructural que se remonta al menos desde 2020. Desde ese año, ningún gobierno municipal electo ha podido ejercer plenamente sus funciones.

Las causas han sido diversas: destituciones, episodios de violencia, investigaciones penales y movilizaciones sociales que buscan tomar el control del municipio.

Esta situación alcanzó electoralmente su punto más crítico en 2024. La falta de condiciones mínimas de seguridad y la incapacidad de las fuerzas de seguridad pública impidieron la instalación de casillas tanto para la elección ordinaria, como la extraordinaria.

La imposibilidad de garantizar elecciones periódicas y que las autoridades electas gobiernan en condiciones de seguridad, constituye una violación sistemática, generalizada y prolongada de los derechos políticos-electorales de la población de Pantelhó.

Sin embargo, el problema no se limita a este contexto, sino que es parte de uno más amplio de condiciones de pobreza, marginación e inseguridad en un municipio donde más del 90 por ciento de la población es indígena y vive en situación de alta vulnerabilidad.

Ante esta realidad, se requieren medidas estructurales basadas en una perspectiva de seguridad humana.

La seguridad humana implica garantizar la protección integral de las personas frente a amenazas que afectan su integridad, libertad, dignidad y subsistencia.

Esto abarca no solo la seguridad física, sino también el acceso a medios de vida, educación, salud y participación política.

Para ello, diversas autoridades deben coordinar esfuerzos, a fin de garantizar que en Pantelhó, las personas puedan vivir en paz, elegir a sus autoridades y confiar en que sus derechos están protegidos.

A partir de lo que he expuesto, el proyecto propone medidas inmediatas, estructuras, de satisfacción y presupuestarias para garantizar el ejercicio efectivo y continuo de los derechos político-electorales en Pantelhó.

Como medidas inmediatas, el proyecto propone: primero, revocar parcialmente la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa y el Tribunal Electoral de Chiapas.

Segundo, ordenar al Congreso de Chiapas modificar el artículo segundo del decreto 467 condicionando la duración del Concejo a la celebración de elecciones extraordinarias en 2025.

Tercero, ordenar al Congreso de Chiapas convocar a un nuevo proceso electoral extraordinario durante 2025.

Cuarto, establecer un mecanismo de seguridad electoral para garantizar un entorno pacífico, libre y seguro durante el proceso electoral extraordinario.

Como medidas integrales, el proyecto plantea vincular a diversas autoridades de los tres órdenes de gobierno para diseñar e implementar un plan integral de pacificación y seguridad a fin de restablecer condiciones para el ejercicio de derechos políticos.

Establecer una medida de diálogo y construcción de paz para promover la reconciliación en la comunidad. Esta mesa estará integrada por autoridades tradicionales, representantes comunitarios y de los tres órdenes de gobierno. Funcionará a partir de las elecciones extraordinarias de 2025 y hasta las ordinarias de 2027.

Vincular a las autoridades competentes del gobierno estatal para implementar acciones que garanticen la seguridad humana y atiendan las condiciones de marginación, pobreza extrema y violencia persistente.

Como medida de satisfacción y para garantizar el acceso efectivo a la justicia, el proyecto ordena traducir y difundir el resumen oficial, los puntos resolutivos y la síntesis de la sentencia en las lenguas indígenas más habladas en Pantelhó.

Finalmente, el proyecto instruye al Congreso de Chiapas realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para asegurar el cumplimiento efecto de la sentencia.

En su conjunto, estas medidas buscan garantizar que este año y hasta el 2027, la ciudadanía de Pantelhó pueda votar en un contexto pacífico, libre y seguro.

En conclusión, para resolver esta controversia se abordó desde una visión de política constitucional transformadora para garantizar el ejercicio efectivo y continuo de los derechos político-electorales.

Se proponen medidas que enfrentan de manera integral y sostenida la exclusión, la violencia y la vulneración de derechos humanos.

En ese contexto el presente proyecto no se limita a ordenar nuevas elecciones, como han escuchado, sino que propone una ruta hacia la reconstrucción democrática y seguridad humana en Pantelhó, recordando que los derechos a votar y ser votado solo se garantizan plenamente cuando existen condiciones reales, efectivas de paz, de libertad, de seguridad y participación ciudadana.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones. Sí, adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

En este asunto voy a votar a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Rodríguez Mondragón, señalando la pertinencia de los problemas jurídicos que son planteados en este proyecto y por parte, justamente, de quienes acuden a esta Sala Superior.

El primero de ellos es, justamente, si puede la temporalidad del Concejo Municipal determinada por un Congreso ser revisada judicialmente en el ámbito electoral.

Y, la segunda pregunta es si es proporcional y conforme a los principios democráticos que el Concejo gobierne durante la totalidad del periodo de, en este caso 2024-2027, sin que se puedan prever la celebración de elecciones extraordinarias en el transcurso de este periodo.

Comparto el análisis que se lleva a cabo en el proyecto, así como las respuestas a las que arriba el mismo, que concluye que la temporalidad de un Concejo Municipal dada su relevancia en materia de derechos político-electorales de la ciudadanía sí es susceptible de control judicial en este ámbito, contrariamente a lo que señaló la Sala Regional Xalapa y de igual manera el Tribunal Electoral local del estado de Chiapas, señalando que esta era una determinación parlamentaria y que, por ende, escapaba al ámbito electoral de la justicia electoral.

Sobre, el tema referente a la proporcionalidad de la medida, coincido con el proyecto en que, si bien la violencia y la falta de condiciones de seguridad justificaron en su momento la designación de un Concejo, la duración de tres años no está debidamente justificada.

Los concejos son, en efecto, una figura *per se* temporal que debe orientarse justamente a facilitar no solo, en efecto, la administración de la vida cotidiana y del presupuesto dentro del propio municipio, sino también facilitar el retorno a la normalidad democrática y no debe tender a sustituirse de forma indefinida a autoridades legítimamente electas.

Estoy también de acuerdo en que la gravedad de la situación que ha vivido este municipio sigue requiriendo una respuesta integral y coordinada de las distintas autoridades del Estado mexicano y no solo para que puedan celebrarse elecciones sino y, sobre todo, para que esta situación no vuelva a repetirse en las elecciones de 2027 ni en los siguientes procesos electorales y estimo que a partir justamente de las respuestas dada a los requerimientos formulados por el magistrado instructor, se tiene la información de que puede ya llevarse a cabo esta elección.

Aquí, me separo un poco del criterio sostenido y emitiría un voto razonado respecto de algunos efectos y requerimientos que se proponen en el proyecto ya que, en mi criterio, ya existen en autos los elementos suficientes de conocimiento sobre el estado actual de las cosas que permiten ordenar la celebración de estas elecciones extraordinarias.

Considero que, una vez emitida la convocatoria y conforme se vayan desarrollando las etapas del proceso electoral extraordinario, de advertirse nuevas circunstancias que representen algún obstáculo para su debida realización, entonces, corresponderá a cada una de las autoridades competentes implementar las acciones que estimen pertinentes.

Y, a manera de conclusión, quiero recordar que desde el inicio de esta integración de la Sala Superior hemos alertado de cómo la violencia mina la democracia y la importancia justamente de atajarla de manera conjunta con todas las instituciones del Estado mexicano y obviamente también con la sociedad.

Hemos señalado, como ocurrió durante la pandemia, cuando se solicitó en sede judicial la suspensión de las elecciones en los estados de Coahuila e Hidalgo, que la preservación de un derecho no es excluyente de otros y que se podía garantizar el cuidado de la salud sin cancelar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Y, quiero enfatizar que cancelar elecciones por cualquier razón, no importando su peso, es un mal precedente para cualquier democracia y esto en cualquiera de los tres niveles del Estado mexicano.

Siempre he razonado que los problemas de la democracia se resuelven con la implementación de los mecanismos que esta misma permite y estoy convencida de que la posibilidad de celebrar elecciones en este municipio del estado de Chiapas, tal como se desprende, incluso, de los requerimientos formulados por el magistrado Rodríguez Mondragón y las pruebas del expediente, es parte de la solución y no del problema.

Me parece que estimo que este proyecto que nos presenta el magistrado permite justamente restablecer el orden constitucional en el municipio de Pantelhó y restablecerlo también respecto justamente del ejercicio de los derechos político-electorales en ambas vertientes, tanto el derecho a votar, como el derecho a ser votado por parte de la ciudadanía.

Y, esto es aún más importante en un municipio, como bien se señala en el proyecto, un municipio que vive en extremas condiciones de discriminación y de marginación y que el proyecto trae justamente las referencias en cuanto a las condiciones de pobreza en la que vive la población, en este municipio del estado de Chiapas.

Será cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, quisiera pedir su autorización para de manera muy breve también anunciar mi postura en este proyecto, en el cual anuncio que votaré a favor de la consulta, y quisiera nada más brevemente exponer las razones.

Desde mi perspectiva el recurso satisface el presupuesto especial de procedencia, ya que se actualiza la relevancia y trascendencia porque el asunto implica revisar si la temporalidad por un periodo de tres años por la que fue designado el concejo en sustitución de autoridades electas democráticamente, constituye o no un acto parlamentario revisable en la sede jurisdiccional electoral y, en su caso, si la designación de dicho concejo municipal tiene sustento legal y constitucional, así como si es proporcional por su trascendencia en los derechos político-electorales de la ciudadanía y, sobre todo, también de la ciudadanía de esta comunidad.

Y, con relación al estudio de fondo, coincido en que, la temporalidad por la cual se nombró un concejo municipal en Pantelhó no constituye una cuestión del derecho parlamentario ajena al control jurisdiccional, como se resolvió en las instancias previas, sino que tiene repercusión en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía de dicha demarcación, tanto en la vertiente de contar con elecciones

periódicas, como del ejercicio efectivo del derecho al voto activo y pasivo, de lo cual, pues ha carecido en una temporalidad ya mencionada y analizada en el proyecto.

Ahora bien, como consecuencia de considerar justiciable tal decisión del Congreso local sobre la temporalidad del concejo municipal comparto que, en esta instancia superior se analice en plenitud de jurisdicción si tal designación fue correcta para garantizar la gobernabilidad de Pantelhó y si el periodo que abarca de 2024 a 2027 constituye una medida restrictiva proporcional de los derechos político-electorales de las personas involucradas.

Y, en este contexto, concuerdo en que, derivado del ambiente de violencia prevaleciente en esta comunidad de Pantelhó y ante la imposibilidad de celebrar elecciones, fue correcta la designación de un concejo municipal para garantizar la gobernabilidad.

Sin embargo, también comparto que al cambiar el estado de cosas que motivó la imposibilidad de la celebración de elecciones ordinarias y extraordinarias en 2024 no se justificaba la designación por la temporalidad de tres años, de ahí que no supere el test de proporcionalidad, siendo irrazonable que, en 2025, en donde existen condiciones suficientes para que la ciudadanía ejerza su derecho activo y pasivo, no se permita materializarlos.

Por tanto, también coincido en los efectos propuestos en este proyecto que presenta el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón no solo para garantizar la normalidad democrática en Pantelhó, Chiapas, mediante la realización de las elecciones extraordinarias este año, sino para salvaguardar que no se repitan las condiciones que impiden que se lleven a cabo, vinculándose a diversas autoridades, a efecto de atender de manera íntegra y estructural la problemática, lo que estimo es acorde con las medidas de reparación de derechos humanos, que se han fijado por los parámetros interamericanos.

Y es por ello que, votaré a favor de la propuesta en sus términos.

¿Alguna otra participación?

Adelante, magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: No sería en este asunto, sería en el recurso de revisión 73.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

En este asunto que también nos propone el magistrado Rodríguez Mondragón votaré a favor de su propuesta.

Es otro asunto relacionado, es una larga cadena impugnativa, ya que en mayo de 2024 un candidato a senador en el estado de Sinaloa presentó una queja en contra de la presidenta del Comité Directivo Estatal de un partido político nacional con motivo de

distintas publicaciones y declaraciones que a juicio del denunciante constituyan mensajes calumniosos, ya que lo señalaban como acosador.

La Sala Especializada declaró inexistente la infracción al estimar que las expresiones denunciadas formaban parte de un debate público documentado en notas periodísticas que en aquel entonces daban cuenta de la existencia de denuncias en contra de la persona titular de dicha candidatura.

La mayoría aprobó una sentencia en el recurso de revisión, que fue la primera impugnación, 1218 del año pasado, revocando la determinación de la Sala y se le ordenó realizar un análisis integral del contenido individual de cada publicación denunciada, a fin de verificar si las imputaciones directas incluían referencias explícitas a fuentes periodísticas.

Nos separamos de esta resolución el magistrado Rodríguez y su servidora al considerar que el estándar de análisis impuesto iba en contra de la libertad de expresión y presunción de licitud en los discursos que se dan, justamente, en un proceso electoral durante una campaña.

En acatamiento a dicha sentencia la Sala Especializada consideró que se actualizó la calumnia respecto de seis publicaciones, por lo que impuso una multa, tanto a la denunciada como al partido político, y son estos quienes acuden ante esta Sala Superior.

El magistrado propone revocar lisa y llanamente la sentencia de la Sala Especializada. Si bien es cierto que esta Sala estaba obligada a acatar lo decidido en la sentencia mayoritaria, esto no significaba que pudiera realizar un análisis aislado y descontextualizado de las publicaciones y mensajes difundidos, ya que el elemento subjetivo de la infracción requiere acreditar que la emisora del mensaje tenía conocimiento de la falsedad de sus afirmaciones, lo que merece valorar el contexto real en el que estas fueron dichas.

Estoy de acuerdo en que acreditar el elemento subjetivo de la calumnia a partir de la falta de cita de las fuentes de las que se obtuvo la información, significa introducir un estándar contrario al derecho a la libertad de expresión, además de generar un efecto inhibitor extremadamente nocivo en un Estado de derecho.

Comparto que, la responsable no fue exhaustiva en la valoración de pruebas y que omitió realizar un análisis contextual, integral y equilibrado de las publicaciones denunciadas.

Comparto también, lo que se destaca en el proyecto, a partir de los elementos que se encuentran en el expediente se puede advertir que no existen pruebas que acrediten que la información difundida por la parte recurrente fue distorsionada o sacada de contexto, pues existen suficientes notas periodísticas en donde se puede concluir que, en efecto, el denunciado estaba siendo investigado por el delito de acoso sexual al momento en que se realizaron las publicaciones denunciadas.

Además, en el caso las acusaciones en contra del senador implicaban señalamientos por violencia en contra de las mujeres y esta Sala Superior ya ha concluido en su jurisprudencia 8 de 2024 que, en casos de violencia política en razón de género,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

cuando exista dificultad probatoria a favor de la víctima, opera la reversión de la carga probatoria.

Por lo que, la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar, de manera fehaciente, los hechos de violencia que se le atribuyen.

Si bien, este criterio no se construyó a partir de casos de calumnia, sí refleja cómo este Tribunal se ha hecho cargo de las desventajas en las que se encuentran las mujeres que denuncian violencia y ha construido estándares para garantizar que existan consecuencias jurídicas en estos casos.

Ya he sostenido en este asunto que desde una perspectiva de género estos temas son de interés general y deben ser parte del debate público sin generar incentivos jurídicos que lo inhiban.

También, sostengo que las mujeres que hacen suyos señalamientos fundamentados de violencia, acoso e incluso nepotismo, para colocarlos en el debate de una contienda, no deben estar en riesgo de que esas acciones, acusaciones se difuminan y se conviertan justamente en acusaciones en su contra por calumnia.

Estas son las razones por las que votaré a favor de este proyecto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, secretario general, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra del proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 73 y su acumulado, ya que considero que debe confirmarse la existencia de la calumnia y respecto de la sanción actuarse según precedentes.

Votaré en contra del proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 105, ya que considero que el asunto debe returnarse, considerando que el proyecto aborda el estudio de la falta de competencia de manera oficiosa y no hay como tal una propuesta de solución de fondo al conflicto que se nos plantea.

Y, emitiré un voto razonado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 145.

Respecto de los demás asuntos estoy a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor de todas las propuestas, y en la reconsideración 3, emitiré el voto razonado que anuncié.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 73 y su acumulado de este año, en función de los precedentes dictados en los recursos de revisión 27 y 28 acumulados también de este año, en el sentido de confirmar la calumnia y considerar la re-individualización de la sanción.

En contra del recurso de revisión 105 de este año también, por considerar que debe analizarse el fondo del asunto al ser aplicable lo resuelto en el recurso de revisión 108 y 117 resueltos en la sesión pasada.

Y, estoy a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 73 y su acumulado, ya que en mi opinión debe confirmarse la comisión de la falta y modificarse la individualización de la sanción.

Y en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 105.

A favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que fueron rechazados los proyectos relativos a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 73 y su acumulado, y 105 ambos de este año, en el primero de los asuntos procedería su engrose y en el segundo su retorno.

El resto de los proyectos fueron aprobados con la emisión de los votos razonados anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

¿Nos pudiera indicar a quién le correspondería el engrose? Por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro que sí.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 73 le corresponde a la ponencia a su cargo, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien, gracias.

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Quisiera anunciar la presentación de un voto particular en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 73, en contra del engrose.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Me uniría a los votos del magistrado Rodríguez Mondragón, si no tiene inconveniente.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Bien, en consecuencia, en el recurso de apelación 112 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de reconsideración 3 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción, se revoca parcialmente la sentencia del Tribunal local.

Tercero.- Se modifica el artículo segundo del decreto 467 emitido por la Comisión Permanente del Congreso del estado de Chiapas para que, la temporalidad por la cual fue designado el concejo municipal quede sujeta a que se convoque a elecciones extraordinarias durante el presente año 2025.

Cuarto.- Se ordena al Congreso del estado de Chiapas que convoque a elecciones en 2025.

Quinto.- Se vincula a las autoridades señaladas en el apartado de efectos para que, adopten las medidas precisadas para garantizar que la población de Pantelhó pueda ejercer sus derechos político-electorales, tanto en lo inmediato, como en lo futuro en condiciones de seguridad humana.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 73 y 74, ambos de este año, se resuelve²:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 145 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Bien, pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo cual le solicito al secretario de estudio y cuenta Julio César Penagos Ruiz dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Julio César Penagos Ruiz: Buenas tardes.

Con su autorización, señora magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1949 de la presente anualidad, promovido para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Nayarit que desechó las demandas de los juicios de la ciudadanía locales interpuestos por la parte actora, relacionados con la emisión de los lineamientos en materia de paridad para el Proceso Electoral del Poder Judicial en esa entidad federativa.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada al resultar correcto que la promovente carece de interés jurídico para controvertir una determinación plenaria en lo que no fue parte de la cadena impugnativa y porque la presentación de la demanda para combatir los citados lineamientos se generó fuera del plazo legal.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 200 de 2025, promovido por una persona aspirante a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de controvertir la respuesta dada por el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral a la solicitud relacionada con la publicación de las boletas a utilizarse el día de la elección.

Al respecto, se propone confirmar el oficio impugnado, ya que la responsable sí tiene facultades para atender planteamientos de la ciudadanía que no tengan como finalidad esclarecer el sentido de normas electorales, generar criterios o modificarlos, pues su

² La votación final quedó de la manera siguiente: Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

respuesta tiene que ver con un carácter informativo, ya que la consulta únicamente implicaba verificar que la boleta muestra publicada en el portal del Instituto Nacional Electoral coincidiera fielmente con la autorizada por el Consejo General para su impresión.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 112 de 2025, interpuesto en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que determinó desechar la queja presentada contra una candidata a magistrada de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral por el supuesto uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad.

El proyecto propone declarar infundados los agravios al considerar que la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación.

Asimismo, se concluye que la valoración preliminar realizada por dicha autoridad fue correcta, al establecer que los elementos probatorios ofrecidos carecían de idoneidad y resultaban insuficientes para configurar, al menos de manera indiciaria, el uso indebido de recursos públicos.

Es la cuenta, señora magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea intervenir?

Si no es así, por favor, secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del juicio de la ciudadanía 1949 porque no comparto el criterio de extemporaneidad y el cómputo de los plazos, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 1949 también por razones de oportunidad y el análisis sobre la misma, a favor del juicio electoral 200 y del recurso de revisión del procedimiento especial sancionar 112.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto del juicio de la ciudadanía 1949 de este año, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El resto de los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1949 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 200 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el oficio impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 112 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 20 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio electoral 204, recurso de apelación 119 y recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 125 y 126, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 123, 140 a 143, 145, 147 a 149, 152 a 154, 156, 159, 162 y 165, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados a su consideración los proyectos.

¿Alguna intervención?

Si no es así, le pido por favor recabar la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro que sí, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, precisando que en el recurso de reconsideración 159, presentaré un voto concurrente y en el recurso de reconsideración 145, presentaré un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados, con los votos anunciados por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los recursos de reconsideración 159 y 145 de este año.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Y, al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 13 horas con 32 minutos del día 21 de mayo de 2025 se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP.ACTA.SPU.23 21 05 2025
ESB/VLMR/MYCI

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:29/05/2025 03:15:34 p. m.

Hash:✔3mMvMOkry5GM4Jfw40nJoTolCOo=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:29/05/2025 03:14:47 p. m.

Hash:✔blYlMsW33nuXP5u+V9Xh/jqMMdo=